



día el 19 de octubre del año 2020, en la comuna de LA GRANJA.

II.- Que teniendo en consideración que [REDACTED] ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, la pena privativa de libertad de CIENTO CINCUENTA DÍAS se le dará por cumplida con el mayor término que este imputado ha permanecido en prisión preventiva por esta causa.

Y respecto de [REDACTED] y [REDACTED], la pena privativa de libertad, previa conversión, se tendrá por cumplida por el mayor término que ellos han permanecido parcialmente privados de libertad en razón de esta causa, es decir, ocho horas por cada día de privación de libertad y en este contexto, efectivamente, se ajusta a los términos planteados por el Ministerio Público, razón por la cual se les dará por cumplida la pena privativa de CIENTO CINCUENTA DÍAS que ambos se mantuvieron sujetos a las actuaciones del procedimiento bajo la cautelar del artículo 155, letra a) parcial, del Código Procesal Penal.

III.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Los intervinientes renuncian a los plazos y recursos.

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Dictada por don FRANCISCO JAVIER RAMOS PAZÓ, Juez titular Duodécimo Juzgado de Garantía.